

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

JUEVES 11 DE MARZO.

AÑO 1858.

NUM. 1506.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atención á que el único que lo solicitaba era Capitan mas moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servían en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislación vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organización de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demás condiciones de ida y vuelta á aquellos países; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los espresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Gefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.° Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Gefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.° Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Gefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviendo al empleo cuya vacante van á cubrir, y cayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá además en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.° Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ul-

tramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, remitirán mensualmente, y antes del día 10, relaciones de los Gefes y Oficiales que lo deseen, espresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.° Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designación de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se espresa á continuación:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coroneles.

5.° En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.° Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteo, se considerará la situación de los Gefes y Oficiales en los escalafones respectivos el día en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el día en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.° La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organización, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.° Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo

empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitanía general en que se hallé, á no ser que antes cumpliere nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligación volviere á España, perderá el empleo á que fue promovido en Ultramar.

9.° Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante, pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el día que se embarque para su destino.

10.° En los Reales despachos que se espidan á los destinados á Ultramar se espresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11.° El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasan á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el día en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fue promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12.° A la misma regla estarán sujetos los Gefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vangan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13.° El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Gefes y Oficiales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el día en que arribasen á su destino.

14.° Todo Gefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península, pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real orden de concesion.

15.° Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se hallé sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso de que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16.° Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Gefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, despues de haberse expedido la Real orden de su regreso, la continuación de pe-

drá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesare el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

17.° A los Gefes ú Oficiales que enfermaran en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18.° Si la enfermedad fuere tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al menos, y el informe del Gefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19.° Los Gefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden espresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras esten en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Gefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demás circunstancias.

20.° Al Gefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante, con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias sigan sirviendo en Ultramar despues de haber cumplido los nueve años de su residencia.

21.° Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capital del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en cuyo caso la posesion de Ultramar en que se hallé, regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase

volverá la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar... Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

El Gefe u Oficial de Artillería, de Ingenieros, de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorización para volver a la Península después de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar...

Desde que arriba a la Península quedará dependiente del Director general del cuerpo a que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino o cargo que ha de desempeñar...

El Gefe u Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo en cuyo caso la ocupará desde luego.

Si cuando llegare a la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general...

Los Gefes y Oficiales que se hallen en la Península después de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América o Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad a ninguno de dichos distritos...

Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaron, en vista de concesiones o por circunstancias extraordinarias, a la misma posesión de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse...

Las disposiciones que preceden comprenderán a todos los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros, de Estado Mayor...

Los cuerpos de Artillería, de Ingenieros, de Estado Mayor. Sin embargo el número de los Gefes superiores de dichos cuerpos de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar...

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dada en Madrid a 7 de marzo de 1858.—Fermin de Ezpeleta.—Señor Ingeniero general.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 86. Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que precede...

45,748 D.ª Maria Dolores Agustina Maria de la Cruz Torres Istunzi. 45,749 Maria Jacinta Torres.

Marina.

- 46,084 D. José María Arjona. 46,085 José Gabriel Acebedo. 46,086 José Manuel Anduaga. 46,087 Pedro Arias. 46,088 Bernardo Argudin y Busto. 46,089 José Acoste. 46,090 Antonio Maria Blanco. 46,091 Juan Balzola. 46,092 Juan Bautista Blanco y Alcaras. 46,093 Juan Berlana. 46,094 Gerónimo Bravo. 46,095 Vicente Boado. 46,096 Ramon Vaamonde de Castro. 46,097 Pedro Bascones. 46,098 Joaquin de Casas. 46,099 Manuel de la Cuadra. 46,100 José María Castro. 46,101 Federico Crespo. 46,102 José Joaquin de Casas. 46,103 Pedro del Castillo. 46,104 Francisco Crespo. 46,105 José Calvet. 46,106 Manuel Dueto. 46,107 José Donestevé. 46,108 Simon Robustiano Diaz. 46,109 Federico Eugenio Diaz. 46,110 Patricio Diaz. 46,111 Cayetano Franco. 46,112 Francisco Ferreiro. 46,113 Gonzalo Frery. 46,114 José Fontan. 46,115 José Galtier. 46,116 José Ramon Gener. 46,117 Carlos Girona. 46,118 José Gonzalez Marzan. 46,119 José Gomez Boldan. 46,120 Juan Godoy. 46,121 Ignacio Garcia de Cáceres. 46,122 Juan Garcia. 46,123 Manuel Charavignac. 46,124 Francisco de Paula Lopez. 46,125 Manuel Lopez Arenosa. 46,126 Lauriano Lopez. 46,127 Andrés Antonio Longueira. 46,128 José Magante. 46,129 Juan Antonio Miró. 46,130 José de Micoleta. 46,131 Manuel Martin.

- 46,132 José Benedicto Meseguer. 46,133 Ignacio Mendizabal. 46,134 Nicolás Marasi. 46,135 Rodrigo Molero. 46,136 Manuel Perez Bustos. 46,137 Rafael Patero. 46,138 Antonio de la Peña. 46,139 María Prieto. 46,140 Luis Perinat. 46,141 Santiago Perez del Camino. 46,142 Fernando Parra. 46,143 José Puzo. 46,144 Francisco Perez. 46,145 Enrique Quirós. 46,146 Teodoro Quirós. 46,147 Andrés Quijada. 46,148 Francisco de Paula Rengifo. 46,149 Severiano Romeu y Ange. 46,150 Pedro Rodriguez. 46,151 Francisco Sambasart. 46,152 José María Sevilla. 46,153 Manuel Silva. 46,154 José Miguel Sotelo. 46,155 Segundo Vigodet. 46,156 Manuel Velázquez.

Guerra.

- 46,157 Excmo. Sr. D. Francisco Javier Castaño, Duque de Bailen. 46,158 Mariano Blanco Arizmendí. 46,159 Fernando Cámara. 46,160 Juan Manuel Caro. 46,161 Manuel García de la Cotera. 46,162 Manuel García. 46,163 Ramon Tascon y Benitez. 46,164 Ramon Torralvo. 46,165 José de la Vega y Concha.

Activa y pasiva.

- 46,166 José Alonso y García. 46,167 Mariano del Castillo. 46,168 Angel Zhatdi.

Retirados.

- 46,169 Agustin Angulo y Espiga. 46,170 Manuel Fernandez de Ibarra. 46,171 Rafael Gonzalez. 46,172 Juan Labuena. 46,173 Juan Bautista Martinez.

Monte-pio Militar.

- 46,174 D.ª Josefa Alvarez. 46,175 Carmea, Luisa y Polonia Casamayor. 46,176 Francisca de la Cueva y Chacon. 46,177 Rita Manso. 46,178 Josefa y Dolores Moreno. 46,179 Maria Dolores de Lallave y Coca. 46,180 Rosa del Rio. 46,181 Francisca Troche. 46,182 Carlota y Maria del Carmen Uria. 46,183 Magdalena Vila. 46,184 Consolacion Zanoletti.

Madrid 15 de febrero de 1858.—V. B.: El Director general, Presidente en comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por esta caja general en 14 de diciembre de 1854 a favor de don Manuel Gonzalez de la Ripera, señalada con los números 853 de entrada y 598 de registro, importante veintiocho mil reales nominales, se previene a la persona en cuyo poder se halle la presente en esta direccion establecida en la antigua casa Adnana, calle de Alcalá, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sin ablegitimo dueño...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el Juzgado de primera instancia de este partido, el señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido: Visto este expediente de informacion de pobreza dijo: que resultando que don Pedro Bustos, vecino de Buitrago, solo posee la quinta parte de un parador en Carabias, y su producto es real y medio diario: Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad son cinco reales diarios, y considerando que dicha renta, única que disfruta, no llega a los cinco reales diarios y menos a los diez del doble jornal, no gozando por consiguiente la renta que marca el art. 42 del Reglamento de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al don Pedro Bustos, vecino de Buitrago, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase; a que se le defienda sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley le concede.

Y en conformidad al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese la presente en el Boletín Oficial de la provincia por la rebeldia de don Cayetano Osete.—Pues por esta sentencia definitivamente juzgado, sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Felipe Antonio de Arruche.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Mariano Miguel y José Estrada, de esta vecindad. Torrelaguna a seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Doy fé.—Ante mí, Manuel de Valenzuela.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. Yo el Escribano por S. M. del número de esta villa y corte de Madrid, etc. etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma y por mi escribanía ha seguido autos don Tomás Fortanet con don José de Castro y Serrano, como director de la empresa de publicacion del periódico titulado El Criterio, y en rebeldia de este con los estrados del Juzgado, sobre pago de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales, y continuados por los tramites legales, con fecha cuatro del corriente ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid a cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: el señor don Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, vistos estos autos, seguidos a instancia de don Tomás Fortanet contra la empresa del periódico El Criterio, y en su representación contra el director del mismo don José de Castro y Serrano: Resultando que la empresa industrial del periódico titulado El Criterio, y en su representación don José de Castro y Serrano, director del mismo, contrato con D. Tomás Fortanet la impresion, molde y tirada de todos los ejemplares del citado periódico, con la condicion de que se abonasen a Fortanet sus trabajos tipográficos a la presentación de cada cuenta que el mismo formulase a plazos discretionales y según el estado de sus fondos:

Resultando que en virtud de este convenio se dio principio a la obra y se ejecutó sin interrupcion desde el primero de enero del año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete hasta catorce de julio del mismo año en que terminó aquella publicacion: Resultando que si bien se satisficieron a Fortanet algunas cantidades por la Administracion del Criterio, quedo todavía a favor de aquel como saldo de la cuenta la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales que no le fueron satisfechos por la empresa o su administracion:

Considerando que don Tomás Fortanet llenó por su parte las condiciones del contrato bilateral celebrado con la empresa del periódico *El Critico*, imprimiendo y tirando en su establecimiento tipográfico los números de aquel periódico con arreglo á las bases convenidas, y que la empresa del mismo no cumplió con lo que habia pactado, dejando de pagar á su debido tiempo las cuentas presentadas y no pagándolas tampoco con posterioridad á su presentación ni pidiendo plazo alguno para efectuarlo:

Considerando que estos hechos se hayan probados con el número del periódico que aparece á la cabeza de los autos y en el que debajo de la firma del editor se leen las palabras *Imprenta de D. T. Fortanet, calle de la Libertad, número veinte y nueve*, con la aquiescencia y conformidad tácita que prestó el mismo don José Castro y Serrano en el acto de la conciliación, cuando sin negar ni contradecir la deuda, solo dice que no paga por razones que explicará á su debido tiempo, y además por el testimonio unánime de seis testigos mayores de toda excepción:

Considerando que, si bien don José Castro y Serrano dijo que creía exagerada la cuenta presentada por Fortanet, prometiendo probar la discrepancia de su resultado con lo convenido en tratos verbales, á cuyo efecto presentaría testigos, cartas particulares y algunos datos indúctivos, nada ha probado contra la exactitud de la cuenta, siendo además la fecha en que hizo tales observaciones anterior á la en que se celebró el acto de conciliación, donde nada espuso contra la certeza del total de la deuda:

Considerando que dicha cuenta se halla además autorizada con el conforme del administrador del periódico don J. Requet, que naturalmente debia estar enterado de las condiciones existentes, mucho mas habiendo ya efectuado anteriormente varios pagos al mismo Fortanet, asi como tambien debia saber por el resultado de sus libros y asientos de administracion, la verdadera ascendencia de las deudas de la empresa para con Fortanet, por los conceptos indicados de impresiones, moldes y tiradas:

Considerando que á pesar de las repetidas citaciones hechas á don José Castro y Serrano se le han hecho en debida forma, ha rehusado constantemente presentarse en juicio, contestando á la demanda, dando lugar á que, á instancia del demandante, se mandase por este Juzgado continuar los autos en rebeldía, siguiendo en ella y hasta la conclusion para sentencia, los trámites prescritos en los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en las leyes tercera, título trece, Partida quinta, diez, título treinta y tres, Partida sétima y primera del título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion:

Su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Debia de condenar y condenaba á la empresa industrial del periódico *El Critico*, y en su nombre y representacion á don José Castro y Serrano, al pago de los cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales á que asciende la cuenta presentada por don Tomás Fortanet, y además en las costas y gastos causados en este litigio.

Publíquese esta sentencia en el *Diario de Avisos* y *Boletín* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Luis Alarcon.—José María.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, existente en los relacionados autos, que quedan por ahora en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y remita al *Boletín Oficial* de la provincia para su insercion, segun en la misma se previene, signo y firmo el presente en Madrid, á ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Don Felipe Aguado del Moral, Escribano en propiedad por S. M., publico del número de este lugar de Getafe y del Juzgado de primera instancia del mismo.

Doy fé: Que en los autos seguidos por este Juzgado y mi Escribanía, á instancia del Procurador don Manuel Sanchez Rodriguez, en nombre de don Vicente Linares y Correa y demas censualistas hipotecarios, contra los propios de la villa de Valdemoro, sobre mejor derecho á sus respectivas imposiciones, se ha dictado la sentencia y publicacion, cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En el lugar de Getafe, á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Manuel Gonzalez Sandoval, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales nacionales de Madrid, y Juez de primera instancia de dicho lugar y su partido, habiendo visto este juicio civil ordinario de mayor cuantía, que excede de mil duros, promovido por el Procurador don Manuel Sanchez, y en virtud de poderes de don Vicente Linares y Correa y don Pablo Gomez y Linares, vecinos de la villa de Valdemoro; del señor conde de San Cristóbal, que lo es de la ciudad de Logroño, como padre y administrador legal de los bienes de don Francisco Barrenechea, de don Manuel Urra Oñate y Gamarra, vecinos de Viana; de don Luis Quijano y Jopt, residente en Puerto-Rico, como marido de doña Juana Levidur; de don Joaquin Gargollo y Ferrer, domiciliado en Valencia, como marido de doña Josefa Cerbero y Espinosa, y de don Fernando Ruiz Martinez, vecinos de Valladolid, censualistas hipotecarios, sobre los bienes de propios de la villa de Valdemoro; los dos primeros por sesenta y seis mil reales de capital, como sucesores en las memorias fundadas por Antonio Correa, y los demas por seiscientos sesenta mil reales, por serlo del vinculo fundado por Diego de Yanguas, en la mitad reservable; el señor conde de San Cristóbal y los demas, en la otra mitad como herederos de la última poseedora doña Tadea Gamarra, solicitando se declaren dichas imposiciones de mejor derecho que todos los demas créditos, ya censuarios, ya hipotecarios, que gravitan sobre referidos propios y demas bienes hipotecarios, mandándose además que con los productos de los mismos se haga pago á sus poderdantes de los réditos vencidos y que se devenguen, con exclusiva antelacion á cualquier otro acreedor; del cual, si bien se ha dado traslado á todos los demas acreedores y Ayuntamiento de Valdemoro, citándolos y emplazándolos en la forma que prescribe la ley del Enjuiciamiento civil en sus artículos doscientos veinte y siete y doscientos treinta y uno, únicamente ha comparecido á contestar y esponer su derecho la junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en representacion del hospital de sangre de dicha ciudad, á quien corresponde el capital de censo de doscientos veinte y cuatro mil doscientos cinco reales que el concejo y vecinos de Valdemoro tomaron de los bienes dejados por Diego de Yanguas, para Obras pias, oponiéndose á la pretension de don Manuel Sanchez, y pidiendo se declare que los representados de estos no gozan prelación alguna sobre dicho hospital, y si alguna existe, pertenece á la junta de Beneficencia de Sevilla; siguiéndose con el dicho juicio y en rebeldía, respecto al Ayuntamiento de Valdemoro y demas acreedores á los propios, mediante no haberse presentado. Y resultando que ambas partes, además de acreditar pertenecerles dichos capitales, han presentado las copias de las escrituras de su imposicion, reconociendo reciprocamente su legitimidad, y aparece fueron otorgadas la correspondiente á las memorias de Antonio Correa, en diez de abril de mil seiscientos cuatro, espresándose en ella que quedaban obligados é hipotecados los bienes propios y rentas del concejo, prohibiéndose este enagenarlos, obligarlos ni hipotecarlos, no llevando la carga de dicho censo; la del vinculo de Diego Yanguas, fué otorgada en ocho de marzo de mil seiscientos treinta, y se consigna en ella

que los bienes del concejo que se hipotecaban, tenian sobre si solamente siete mil ducados de principal de dos censos, los seis mil de las memorias de Antonio Correa y los mil de Alonso Romano Correa; de las Obras pias, del mismo Diego Yanguas, que hoy pertenece al hospital de sangre de Sevilla, se otorgó en primero de julio de mil seiscientos treinta y cuatro, y al establecer las hipotecas se dice, que los bienes del concejo tienen contra si solamente siete mil ducados, seis de las memorias de Antonio Correa, y mil de Alonso Romano Correa; y asimismo dos mil ducados de plata doble de renta, en cada un año, por el principal de cuarenta mil ducados de plata doble que se tomaron á censo de la hacienda de Diego de Yanguas, para fundar el mayorazgo.

Resultando igualmente que el representante del hospital de sangre de Sevilla, para calificar de igual derecho y preferencia el censo de dicho establecimiento, á los que reclamaban los demandantes, se funda y apoya en una Real provision de los señores del Consejo de once de marzo de mil seiscientos ochenta y cuatro, dada á peticion de don Pedro Dani Yanguas, poseedor entonces del mayorazgo de Diego Yanguas y Gerónimo Rodriguez, representante entonces de dicho hospital de sangre, con motivo de tener demandado por diferentes Tribunales al Ayuntamiento de Valdemoro, para el pago de réditos de sus respectivos censos, y no poder conseguir el pago, porque se dilataba, con estar acordado en los dos litigios que seguian, y para obviarlo y cobrar tantos, espusieron que, siendo sus censos de igual anterioridad y calidad, y teniendo unas mismas hipotecas, estaban conformes en que se les pagase por igual y se evitasen costas y salarios, y se mandaba en ella se aplicase á cada una la mitad de lo que se cobrase, á lo cual, el demandante le ha replicado que dicha Real provision, no siendo ejecutoria dada en juicio contencioso declaratorio, no incluye, no produce excepcion de cosa juzgada, y solo incluye un mandato expedido de conformidad de las partes, por su interés particular en aquel caso de cobranza de réditos, y sin que en ella se prejuzgase para lo sucesivo la cuestion de prelación, y menos cuando los censualistas, como meros usufructuarios no tenian facultad para celebrar contrato alguno que lastimase en lo mas minimo la antigüedad de sus derechos respecto á sus sucesores; y el hospital de sangre en contestacion, solo ha reproducido lo dicho anteriormente.

Considerando que el titulo respectivo de las partes y la base y fundamento legal de su derecho, y el de la calidad, privilegio y preferencia de sus credits, son las escrituras de su imposicion. Que tiene todos los requisitos necesarios, en razon á que para otorgarse precedió Real cédula y permiso y demas solemnidades requeridas; y mediando que en ellas, segun se fueron otorgando en los años que quedan espresados, se manifestó y consignó los censos que anteriormente se habian cargado sobre los bienes que se obligaban en cumplimiento de lo que estaba mandado por reales disposiciones de mil ochocientos veintiocho, mil quinientos cuarenta y ocho, y mil quinientos cincuenta y ocho, que hoy forman la ley 2.ª, título 5.º, libro diez de la Novisima Recopilacion:

Considerando que clara y terminantemente dispone la ley 5.ª, título 20, libro 3.º del Fuero Real y la 27, título 13, Partida 5.ª, que el que primero presta sea pagado primeramente, y el que primeramente recibe la cosa á peños, mayor derecho adquiere en ella:

Considerando que segun el testimonio de sentencia que obra al folio 189 de autos segun pleito en este Juzgado en mil ochocientos cuarenta y cuatro, entre el poseedor de las memorias de don Antonio Correa y el del vinculo de Diego Yanguas, sobre preferencia al pago de los réditos de los mismos censos, se declaró á favor del primero.

Considerando últimamente que la Real provision del Consejo en que se apoya el hospital de sangre de Sevilla para considerarse de igual preferencia á los espresados, no innovó la naturaleza, calidad y anterioridad en que habian sido constituidos los censos.

Ello que debo declarar y declaro que el censo impuesto sobre los bienes de los propios de la villa de Valdemoro por don Antonio Correa, su capital sesenta y seis mil reales, que hoy poseen don Vicente Linares y Correa y don Pablo Gomez y Linares, y el de seiscientos sesenta mil, perteneciente al vinculo de Diego Yanguas, que hoy poseen su mitad don Francisco Barrenechea y la otra mitad don Manuel Urra Oñate y Gamarra, doña Juana Levidur, doña Josefa Cerbero y Espinosa y don Fernando Ruiz Martinez, son anteriores y de preferente y mejor derecho al de doscientos veinticuatro mil doscientos cinco reales que tiene el hospital de sangre de la ciudad de Sevilla y demas que gravitan sobre dichos propios, y que en su consecuencia corresponde á aquellos con antelacion al hospital de Sevilla y demas censuarios percibir de las rentas de repetidos, propios, los réditos de sus censos:

Hágase asi saber á las partes, notificándose al Ayuntamiento de Valdemoro y á los censuarios, en cuya rebeldía se ha seguido el expediente en los estrados del Juzgado; notóriese por medio de edictos y publíquese además en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando sin hacer espresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia Sandoval.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez de primera instancia de este partido don Manuel Gonzalez Sandoval, estando celebrando audiencia pública en Getafe hoy treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho; fueron testigos Juan Gonzalez y Juan Cruz Martin, de esta vecindad doy fé.—Felipe Aguado del Moral.

Hecha saber la sentencia á las partes en primero del actual, el Procurador don Manuel Sanchez, en el mismo día, presentó escrito pidiendo se aclarasen varios particulares de aquella: en su vista se dictó el siguiente:

Auto.—El precedente escrito se ha por presentado, y si bien en los considerandos de la sentencia definitiva se hallan comprendidos y resueltos los particulares que en él se espresan como poco claros en el fallo, á fin de evitar caprichosas interpretaciones y toda oscuridad, usando de la facultad que para ello da el artículo setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara que al decirse en dicho fallo que el censo de don Antonio Correa, y el del vinculo de Diego Yanguas, son anteriores de preferente y mejor derecho al del hospital de sangre de la ciudad de Sevilla y demas que gravitan sobre los propios de Valdemoro, se comprende en la palabra demas, todos los otros censos y créditos hipotecarios que pesan sobre dichos bienes, asi como al decirse que corresponde á aquellos con antelacion al hospital de Sevilla y demas censuarios percibir los réditos de sus censos, se entiende, deben percibir dichos réditos con antelacion y preferencia á referido hospital y á todos los otros censualistas y acreedores hipotecarios, haciéndose saber á las partes en la misma forma que la sentencia; y publíquese con esto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia. Lo mando y firmo el señor Juez del partido en Getafe á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sandoval.—Felipe Aguado del Moral.

Y con el fin de que se inserte el precedente testimonio en el *Boletín Oficial* de la provincia signo y firmo en Getafe á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felipe Aguado del Moral.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano de su corte, don José Garcia Varela, se hacen notoria el extracto de los documentos pertenecientes al señor don Joaquin Biquelme, pedidos por el Banco de España con los mé-

meros 1,922, 2,486 y 2,579, los cuales justificaban tres depósitos de títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado por un valor nominal de 23,900 rs. vn.

Las personas en cuyo poder o se tengan noticia de su paradero se servirán presentarse dentro del tercero y último término de diez días, en el indicado Juzgado y escribanía con los expresados resguardos o con las noticias que respectivamente a los mismos tengan bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.—José García Varela.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Dr. D. Francisco de Arizcun, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Habiéndose concluido por la junta pericial y comisionado auxiliar de ella la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término, incluso el caserío del Encinar, que ha de servir de base para el repartimiento de la cuota de la contribución y recargos, designada a esta misma ciudad por el año actual, se fija al público por término de ocho días, contados desde el de la fecha inclusive, a fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que estimen convenientes al ilustre Ayuntamiento dentro del término que queda designado, pasado el cual no se admitirá ninguna y se remitirá el citado amillaramiento a la superioridad correspondiente, a fin de obtener su aprobación para proceder al repartimiento.

Lo que a virtud de acuerdo del ilustre Ayuntamiento se hace saber al público por medio del presente a los efectos expresados.

Alcalá de Henares 8 de marzo de 1858. Francisco de Arizcun.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad a lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Villanueva de la Cañada 8 de marzo de 1858.—D. O.—Ildefonso María Ropero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ambite.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Ambite, correspondiente al año presente, reformado en conformidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos en él comprendidos se presenten a verle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Ambite 4 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de Torres.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento constitucional de Colmenar Viejo, con la competente autorización superior, ha acordado arrendar en pública subasta la casa titulada de La Harina, por término de un año, a contar desde el día de San Pedro del de la fecha hasta otro igual del de 1859, estando señalado para su doble remate los días 21 y 28 del corriente, a las

doce del día, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto, admitiéndose en el segundo remate la mejora del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiese quedado el primero.

Colmenar Viejo 7 de marzo de 1858.—El Alcalde, Antón Morando.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José María Saldías de Lujan, secretario.

Alcaldía constitucional de Arganda.

En la villa de Arganda se arrienda en pública subasta la casa-matadero y carnicería perteneciente al caudal de propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Los dos remates de que ha de constar aquella tendrán lugar los días 14 y 21 del corriente, en la sala consistorial de la misma, y hora de diez a doce de su mañana.

Arganda 6 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Melchor Rianza.

Table with columns: HORAS, BARRÓMETRO (REDUCIDO A 0°), TERMOESTRO EN (Grados Reaumur, Grados centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE MARZO DE 1858.

BOLSA.

Cotización del 10 de marzo de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c. d. Idem diferido publicado, 27-15. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-50 d. Deuda amortizable de primera, id., 45 dinero. Idem de segunda, id., 8-75. Idem del personal, id., 10-70. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92-25 d. Idem de 2,000 id., 94-25 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92-25 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89-25. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 87. Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 106-40 d. Idem del Banco de España, id., 149 7/15 d. Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p. Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 45 d.

CAMBIOS. Londres a 90 días, 49-80 p. París a 8 días vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Lérda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Titoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 4 de marzo.—Diferida, 25 7/8 p.—Interior, 37 7/8 papel.

Amsterdam 4 de marzo.—Diferida, 26 1/16.—Exterior, 43 1/2.—Interior, 37 5/8.

Francfort 4 de marzo.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 7/8.

Londres 4 de marzo.—Consolidados 96 7/8 97.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 1/2.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Cantidad, Descripción. Includes: 2477 fanegas de trigo, 4090 arrobas de harina, 4800 libras de pan cocido, 8568 arrobas de carbon, 76 vacas que componen 29748 libras de peso, 332 carneros que hacen 6760 libras de peso, 109 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with columns: Artículo, Precio. Includes: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino ahajo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Grano, Precio. Includes: Trigo, Cebada, Algarrobas.

Table with columns: Trigo vendido, Precios. Includes: 14, 20, 140, 432, 100, 254, 80, 432, 196, 150.

Quedan por vender sobre 600 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 10 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose fugado de la casa de Juan Pedro Beheran, vecino de San Juan de Pié del Puerto (en Francia) el joven Manuel Heigorri, natural de esta capital, é hijo legítimo de Juan Heigorri, residente en la misma, y deseando saber su paradero, se solicita su captura y entrega a su dicho padre, para lo cual se anuncian sus señas a continuación.

Señas del joven Manuel Heigorri.

Edad 18 años, estatura bastante alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, color sano, impedido del brazo derecho y falta de un diente en el mismo lado.

Pamplona 1.º de marzo de 1858.—Juan Heigorri.

A LA HUMANIDAD.

Curacion radical de las enfermedades venereas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores, por medio de los específicos siguientes:

La maravillosa pomada antiherpética, tan acreditada en esta corte como fuera de ella para la curacion de las herpes; el colirio antisifilitico para curar toda clase de úlceras y la gonorrea, por conocida que sea; las píldoras del Moyas, yerba desconocida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fúntigatorias para curar toda clase de dolores en pocos días. En la vesia de Peligros, núm. 4, cuarto segundo, donde se reciben consultas de día de la mañana a cinco de la tarde, y se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñas y demás enfermedades de los pies; y el dolor de muelas en dos minutos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.